



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-199/2023

**ACTOR:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIA:** ELIZABETH  
VALDERRAMA LÓPEZ

**Ciudad de México, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** el redictamen emitido en cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional en el diverso juicio electoral **TECDMX-JEL-074/2023** con folio **IECM-DD24-000022/23**, en el cual el Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Iztapalapa calificó la inviabilidad del proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, denominado “ILUMINACIÓN SUSTENTABLE SOLAR SINATEL”.

## GLOSARIO

*Actor, demandante o promovente*

[REDACTED]

*Alcaldía*

Alcaldía Iztapalapa

*Autoridad responsable u Órgano  
Dictaminador*

Órgano Dictaminador de la Alcaldía  
Iztapalapa

## TECDMX-JEL-199/2023

<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Consulta</i>	Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023-2024
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023
<i>Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 24 u Órgano Desconcentrado correspondiente a la Dirección Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Instituto local</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>Modificación de la Convocatoria</i>	La relativa al Acuerdo (IECM/ACU-CG-023/2023) del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes de la Ciudad de México para el presupuesto participativo 2023-2024, previstos en las BASES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024
<i>Proyecto</i>	“ILUMINACIÓN SUSTENTABLE SOLAR SINATEL” con folio IECM-DD24-000022/23, correspondiente a la Unidad Territorial Sinatel, en la demarcación territorial Iztapalapa



<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Unidad Territorial</i>	Sinatel, demarcación territorial Iztapalapa

## ANTECEDENTES

De la demanda, de los hechos notorios que se invocan con fundamento en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, y del expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

### I. Proceso de registro de proyectos

**a. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el *Consejo General* emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024*”.

**b. Modificación de la convocatoria.** El seis de marzo, el *Consejo General* modificó los plazos establecidos en la *Convocatoria*. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo

<sup>1</sup> En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

## TECDMX-JEL-199/2023

Actividad	Plazo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

**c. Presentación de proyecto.** Dentro del plazo establecido en la *modificación a la Convocatoria*, la *parte actora* presentó el *proyecto*, para ser votado en la *consulta* correspondiente a 2023.

**d. Dictaminación del proyecto.** El veintiuno de febrero, el *Órgano Dictaminador* determinó que el *proyecto* no era viable en el aspecto técnico.

**e. Solicitud de aclaración.** Inconforme con la dictaminación, en su oportunidad, la *parte actora* presentó escrito de aclaración ante el *Órgano Dictaminador*.

**f. Redictamen negativo.** El tres de abril, el *Órgano Dictaminador* emitió el dictamen con folio **IECM-DD24-000022/23** que recayó al mencionado escrito de aclaración, en el cual de nueva cuenta calificó como negativo el proyecto de la *parte actora*, por considerar que no cumplió con la viabilidad técnica y financiera.

## II. Juicio electoral TECDMX-JEL-074/2023



**a. Demanda.** El ocho de abril, la *actora* presentó demanda de juicio electoral en contra de la redictaminación negativa del *proyecto*.

**b. Turno.** El ocho de abril, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JEL-074/2023**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León.

**c. Sentencia.** El veintidós de abril, el Pleno de este *Tribunal Electoral* dictó sentencia en la cual consideró **fundado** el agravio en el que la parte actora planteó que el redictamen impugnado incurría en una falta de exhaustividad así como en una indebida fundamentación y motivación, por lo que se **revocó el redictamen impugnado** para el efecto de que el *Órgano Dictaminador* emitiera un nuevo dictamen en el cual volviera a estudiar únicamente las **viabilidades técnica y financiera** en forma fundada y motivada.

**d. Nuevo dictamen en cumplimiento al TECDMX-JEL-074/2023 (acto impugnado).** El veintiséis de abril, el *Órgano Dictaminador* emitió un nuevo redictamen en relación con el *proyecto*, en el cual lo calificó como inviable desde el aspecto técnico.

### **III. Juicio electoral TECDMX-JEL-199/2023**

**a. Demanda.** El uno de mayo, el *actor* presentó, *vía per saltum*, demanda de juicio electoral en contra de la dictaminación

## **TECDMX-JEL-199/2023**

negativa de su *proyecto*, emitida en cumplimiento a la sentencia del **TECDMX-JEL-074/2023**.

**b. Remisión.** El dos de mayo, el Secretario Técnico en funciones de Secretario General de este *Tribunal Electoral* remitió a la *Sala Regional* el escrito de demanda.

**c. Acuerdo plenario SCM-JDC-107/2023.** El cinco de mayo, la *Sala Regional* reencauzó la demanda de juicio electoral a este *Órgano Jurisdiccional*, a fin de cumplir con el principio de definitividad; ello, al considerar improcedente el salto de la instancia, por no actualizarse algún supuesto de excepción.

Al respecto, la *Sala Regional* precisó que, aunque la votación de la *Consulta* ya hubiese transcurrido, no volvería irreparable la posible vulneración a los derechos de la parte actora, al existir la posibilidad de que, de asistirle razón en sus agravios, se ordenara la reposición a efecto de que se incluya el *proyecto* en la citada consulta.

**d. Turno.** Una vez recibidas las constancias originales del pedio de impugnación, el cinco de mayo, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JEL-199/2023**, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, lo cual se cumplimentó el seis siguiente.

**e. Recepción de constancias de trámite.** El ocho de mayo se recibieron las constancias de trámite del referido medio de impugnación.



f. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se ordenó el cierre de instrucción.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados con los procesos de participación ciudadana.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia es el dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de una Alcaldía, mediante el cual determinó la inviabilidad de un proyecto registrado para participar en la consulta de presupuesto participativo 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

**1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante esta autoridad jurisdiccional; en ella se hace constar el nombre y firma de la *parte actora*, un domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos y agravios de la impugnación; se señalan los preceptos presuntamente violados y se ofrecen medios de prueba.

**2. Oportunidad.** El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la *Ley Procesal*.

De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal* todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la *parte actora* haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En este contexto, el redictamen impugnado fue emitido el veintiséis de abril y notificado al *actor* el **veintiocho de abril**, vía correo electrónico, como lo manifiesta en su demanda y se advierte de la impresión de la constancia respectiva que al efecto exhibió, la cual no fue cuestionada por alguna constancia en autos, ni por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.



Luego, si la demanda se presentó el **uno de mayo**, resulta evidente que ello aconteció en forma oportuna.

**3. Legitimación.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.<sup>2</sup>

El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción IV, y 103, fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de un ciudadano que, por propio derecho, cuestiona la determinación de inviabilidad del *proyecto* que presentó para participar en la *consulta*.

**4. Interés jurídico.** La *Sala Superior*<sup>3</sup> estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y si la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que es la persona que registró el *proyecto* que, posterior a su escrito de aclaración —y

---

<sup>2</sup> Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia **7/2002** de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

en atención a lo ordenado por este *Tribunal Electoral* en el **TECDMX-JEL-074/2023**—, fue dictaminado negativamente.

**5. Definitividad.** No se advierte que en el caso deba de agotarse una instancia previa antes de acudir a este *Tribunal Electoral* a controvertir el redictamen emitido en cumplimiento a un fallo de este *órgano jurisdiccional* y como respuesta a la aclaración promovida por la parte que registró un proyecto.

Aunado a que, en el acuerdo plenario de cinco de mayo, la *Sala Regional* dictado en el expediente **SCM-JDC-107/2023** determinó que, en el caso, no se actualizaba alguna excepción al principio de definitividad, por lo cual este *Órgano Jurisdiccional* debía resolver el presente juicio electoral.

**6. Reparabilidad.** Conforme a lo razonado por la *Sala Regional*, en el acuerdo plenario de reencauzamiento **SCM-JDC-107/2023**, el cual originó el presente expediente, esencialmente se señaló:

*A pesar de ello, el hecho de que la votación de la Consulta ya hubiera transcurrido cuando se resuelva la impugnación de la parte actora no volvería irreparable la posible vulneración a los derechos de la parte actora, pues existe la posibilidad de que, aún realizada la Consulta, de asistirle la razón se ordene su reposición a efecto de que se incluya al Proyecto en la misma.*

A partir de lo anterior, se tiene por colmado dicho requisito.

Una vez que se concluyó que se cumplen con los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.



## **TERCERO. Precisión del acto impugnado, síntesis de agravios y pretensión de la *parte promovente*.**

### **A. Precisión del acto impugnado**

La *parte actora* cuestiona el **redictamen** emitido por el *Órgano Dictaminador* el veintiséis de abril, por el que se determinó que no era viable el *proyecto* denominado “ILUMINACIÓN SUSTENTABLE SOLAR SINATEL” con folio **IECM-DD24-000022/23**, inscrito por la parte actora para ser votado en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.

### **B. Agravios**

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad de *la actora*:

#### **Falta e indebida fundamentación y motivación**

El *actor* aduce que el redictamen incurre en falta e indebida fundamentación y motivación, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, así como en los 3 últimos párrafos del artículo 126 y el artículo 127, ambos de la *Ley de Participación Ciudadana*.

Refiere que el *órgano dictaminador* inobserva los principios de congruencia y exhaustividad, omitiendo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en el escrito aclaratorio, además de

que reproduce textualmente lo plasmado en el primer dictamen.

### **Factibilidad y viabilidad técnica**

El *Órgano Dictaminador* invocó un supuesto Tabulador General de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el cual no se encuentra en la legislación vigente y derogada de la Ciudad y, en el caso de existir, no expuso la norma específica aplicable o el tabulador.

Además, acorde con la base 1, del Tabulador General de Precios Unitarios 2022 de la Dirección General de Servicios Técnicos, dicho catálogo no es prohibitivo, sino orientador como una base o apoyo, por lo que no contiene normas específicas que excluyan el tipo de luminarias que se proponen en el *proyecto*.

El *proyecto* tiene como finalidad brindar un beneficio no solo a la unidad territorial, sino a las personas vecinas de las colonias aledañas y, en general, a toda la comunidad que transita por las calles de la unidad y fomentan el desarrollo sustentable al usar energías cien por ciento limpias con lámparas que favorecen la imagen urbana.

Que en términos del artículo 28 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de resultar ganador su proyecto, es viable realizar un proceso para la adquisición de bienes y servicios, para su ejecución.

Agrega que la *autoridad responsable* parte de una interpretación errónea de las Normas de Construcción de la Administración



Pública de la Ciudad de México, libro 8, tomo III, capítulo 2, porque de su literalidad no se advierte norma prohibitiva, sino que establece reglas precisas en cuanto a la colocación y características que deben cumplir las luminarias instaladas, atendiendo a su objeto, sin excluir la posibilidad de generar energía eléctrica por medios diversos.

Además, dice que la determinación de la *autoridad responsable* es incongruente con los antecedentes del propio órgano porque en 2022 participaron diversos proyectos con características idénticas al que ahora se propone y cuya dictaminación fue positiva en todos los casos.

### **C. *Litis* a resolver**

Este Tribunal considera que la *litis* de este asunto consiste en determinar si el redictamen impugnado está debidamente fundado y motivado.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Para analizar los agravios es necesario exponer cuáles son las generalidades de la dictaminación de los proyectos sobre presupuesto participativo, así como los requisitos para que se considere que están debidamente fundados y motivados.

### **A. Naturaleza del presupuesto participativo**

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la

ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.



En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

## **B. Generalidades del proceso de presupuesto participativo**

**B1. Emisión de la convocatoria.** El artículo 120, inciso a), de la *Ley de Participación* establece que le corresponde al *Instituto Electoral* emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del *Instituto Electoral*, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

**B2. Asamblea de diagnóstico y deliberación.** De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la *Ley de Participación* en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de presupuesto participativo.

**B3. Registro de proyectos.** El artículo 120, inciso c), de la *Ley de Participación* establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.





**B4. Validación técnica de los proyectos.** El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.**

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al *Instituto Electoral*.

**B5. Día de la consulta.** De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la *Ley de Participación* los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial. Pero el Consejo General del *Instituto Electoral* podrá aprobar la modalidad digital.

**B6. Asamblea de información y selección.** De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la *Ley de Participación*, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en

cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

**B7. Ejecución de proyectos.** El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

**B8. Asambleas de evaluación y rendición de cuentas.** El artículo 120, inciso h) de la *Ley de Participación* prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

## **C. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación**

### **C1. Obligación general**

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes<sup>4</sup>, la *Sala Superior* ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la *Sala Superior* distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la

---

<sup>4</sup> Por mencionar algunos: las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

## **C2. Obligación de fundamentación y motivación por el Órgano Dictaminador**

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
  
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los



Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la *Ley de Participación* dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De ahí que, que el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar que en la *Convocatoria* se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada Alcaldía creará un Órgano Dictaminador que estará conformado por cinco personas

especialistas, la persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana de la Alcaldía, dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, y la persona titular del área de atención ciudadana.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**

a) De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica
- Jurídica
- Ambiental
- Financiera
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

b) Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- Las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la



Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

### **C3. La etapa de validación técnica como acto complejo**

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la *Sala Superior* explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.**

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo, de la *Ley de Participación* establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

#### **C4. Inconformidades**





En el apartado II, inciso B), Base Cuarta de la *Convocatoria* se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podrán presentar su inconformidad, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.

Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podrá reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el Órgano Dictaminador tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente.

Evidentemente, para la emisión de la respuesta al escrito de aclaración el Órgano Dictaminador debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.

#### **D. Caso concreto**

Constituye un hecho notorio, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*, el redictamen correspondiente al *proyecto*, emitido por el *Órgano Dictaminador* el veintiséis de abril.

Lo anterior, porque se encuentra publicado en el “Sistema Integral de la Publicación de Proyectos”<sup>5</sup> de la página del *Instituto Electoral*<sup>6</sup>.

De ese documento se advierte que el *proyecto* se denomina “ILUMINACIÓN SUSTENTABLE SOLAR SINATEL”, y su descripción es la siguiente: “COLOCACIÓN DE 110 REFLECTORES SOLARES DE 500 A 800 WATHS (sic) DE CICLO PROFUNDO EN LUGARES ESTRATÉGICOS, OBSCUROS ENTRE CALLES DE LA COLONIA SINATEL, SUR 73, SUR 73A, SUR 73B, SUR 75A, SUR 77A, SUR 79A, RÍO CHURUBISCO, ARBOLEDAS, ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ, CALZADA ERMITA IZTAPALAPA, ESQUINAS CAMELLONES, POSTES, COLOSINATEL (sic) CP09470, ALCALDÍA IZTAPALAPA AHORRANDO Y DEJANDO DE EMITIR TONELADAS DE CO2 AL AÑO”.

Por otro lado, se advierte que en el apartado de “Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad”, el *Órgano Dictaminador* consideró que no se cumplió con el **rubro técnico**.

Ahora bien, en un primer apartado de su escrito de demanda, el *actor* aduce básicamente —como se dijo— que el redictamen

---

<sup>5</sup> <https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/>.

<sup>6</sup> Por ello, son aplicables la tesis I.3o.C.35 K (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 y la Jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”.



inobserva el principio de exhaustividad, debido a que el *Órgano Dictaminador* no atendió en su totalidad los planteamientos contenidos en el escrito de aclaración que presentó con el objeto de que el *proyecto* fuera redictaminado.

Y, después de esa manifestación general, el *actor* particulariza aquellos aspectos respecto de los cuales considera es indebida la dictaminación de la inviabilidad técnica.

Por ende, este *Tribunal Electoral* estudiará primero la falta de exhaustividad del redictamen impugnado; y, posteriormente, el análisis se circunscribirá a determinar si la actuación de la *autoridad responsable*, al dictaminar la inviabilidad del rubro técnico, se ajustó a la legalidad de la que debe gozar cualquier acto de autoridad.

## **1. Falta de exhaustividad**

El *demandante* sostiene que no se analizó el escrito de aclaración y se reiteró lo expuesto en el primer dictamen.

Así, a continuación se inserta un cuadro para mostrar lo expuesto en el primer dictamen —exclusivamente respecto al rubro que es materia de la controversia—, los planteamientos que hizo la *parte actora* en el escrito de aclaración, así como la respuesta que le dio el *Órgano Dictaminador* en la redictaminación impugnada:

Dictamen primigenio	Planteamientos del escrito de aclaración	Respuesta de la <i>autoridad responsable</i> en la redictaminación
<p><b>Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad:</b></p> <p><b>8.1 Técnica:</b> ESTE TIPO DE LUMINARIAS NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL CATALOGO DE ALCALDIA Y AL CONCLUIR EL TIEMPO DE VIDA O ALGUNA FALLA EN LAS LUMINARIAS LA ALCALDIA NO ESTARÍA EN DISPOSICIÓN DE REALIZAR EL MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN. QUEDANDO OBSOLETA LA LUMINARIA.</p> <p>...</p>	<p>“...Por lo que resulta pertinente hacer las siguientes precisiones:</p> <p>1.El artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en su último párrafo, establece como obligación del órgano dictaminador que: "al finalizar su estudio y análisis deberá remitir un <b>dictamen debidamente fundado y motivado en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica</b>, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y publico ... "</p> <p>Lo cual no sucede en el caso que nos ocupa, ya que, se observa una nula fundamentación y una deficiente motivación, al señalar únicamente que: "Este tipo de luminarias no se encuentra dentro del catálogo de la alcaldía"; es decir, omite señalar el fundamento legal en que apoya su decisión; además de que no precisa las razones técnicas que lo llevaron a determinar el sentido negativo de mi proyecto.</p> <p>2. El dictamen no especifica concretamente el nombre del referido catálogo, lo cual resulta irrelevante. toda vez que, la Ley de Participación Ciudadana, especifica los rubros del Clasificador por Objeto del Gasto. en donde es posible aplicar los recursos del Presupuesto Participativo, En el mismo sentido, La Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo de las alcaldías de la Ciudad de México, en su punto 5 (El Clasificador por Objeto del Gasto) precisa que los recursos del presupuesto participativo podrán ser ejercidos en los siguientes capítulos del Clasificador por Objeto del Gasto vigente:</p> <p>Capítulo 2000 "Materiales y suministros"</p> <p>Capítulo 3000 "Servicios generales"</p> <p>Capítulo 4000 "Transferencias. asignaciones, subsidios y otras ayudas"</p> <p>Capítulo 5000 "Bienes muebles, inmuebles e intangibles".</p> <p>Capítulo 6000 "Inversión Pública"</p> <p>Además señala que: "Los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales. Dichas erogaciones invariablemente se realizarán para las mejoras de la</p>	<p><b>Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad:</b></p> <p><b>8.1 Técnica:</b> EL PROYECTO ES TÉCNICAMENTE NO VIABLE, TODA VEZ QUE, LA LUMINARIA QUE SE SOLICITA NO SE ENCUENTRA ESTIPULADA EN EL TABULADOR GENERAL DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ES EL INSTRUMENTO QUE SE OCUPA, PARA REALIZAR LOS PRESUPUESTOS DE REFERENCIA Y SE PUEDA CONTRATAR OBRA PÚBLICA, MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, INVITACIÓN RESTRINGIDA Y ADJUDICACIÓN DIRECTA COMO LO MARCA LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y EL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, RETOMANDO LA SITUACIÓN QUE NO SE CUENTA EN EL TABULADOR GENERAL DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLAMENTE SE CUENTA CON LUMINARIAS DE MENOR WATTS Y LUMINICENCIA, SIENDO ÉSTOS, LA CLAVE KM14ME Y KM14MF, ASIMISMO HAY QUE RECORDAR QUE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CUENTAN CON 12 MESES DE GARANTÍA COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y QUE SI LLEGARA A TENER DEFECTOS O ALGUNA OTRA SITUACIÓN DEL CLIMA, ETC, LA LUMINARIA, ESTA ALCALDÍA NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DARLE MANTENIMIENTO, POR LO QUE, EL GARANTIZAR INSTALAR LUMINARIA LED DE 100 WATTS LA CUAL TAMBIÉN AYUDA AL MEDIO AMBIENTE, PODRÍA LA DEPENDENCIA BRINDAR ATENCIÓN SI SUFRIERA ALGÚN DESPERFECTO, ASIMISMO, CUANDO LA LUMINARIA SE CONECTA A LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA, PASA A SER ALUMBRADO PÚBLICO Y EL LIBRO 8 TOMO III CAPÍTULO 2 “ALUMBRADO PÚBLICO” LA LUMINARIA SOLAR NO PUEDE SER ALUMBRADO PÚBLICO PORQUE NO SE CUENTA CON ESPECIFICACIONES PARA SU</p>



Dictamen primigenio	Planteamientos del escrito de aclaración	Respuesta de la <i>autoridad responsable</i> en la redictaminación
	<p>comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar".</p> <p>En este sentido, debemos entender que el destino de los recursos del presupuesto participativo no está supeditados a los inventarios físicos o elementos contemplados en un "catalogo". Su naturaleza va más allá, ya que tienen como finalidad la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su enlomo, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general cualquier mejora para sus unidades territoriales ...".</p> <p>Por lo anterior, en caso de existir una inviabilidad técnica debió referirse al mismo con una motivación de carácter técnico,</p> <p>3. Finalmente es de destacar que, en el presupuesto participativo 2021, se presentó el proyecto denominado _____ -el cual contempla el mismo tipo de luminarias- que fue dictaminado positivamente y resultó ganador. Dichas luminarias al ser de ciclo profundo funcionan de forma permanente en un horario de las 20:00 horas a las 7:00 horas del día siguiente, los 365 días del año y al ser solares, no requieren cableado eléctrico, lo cual facilita su colocación mantenimiento.</p> <p>Por todo lo manifestado y en virtud de que en la Asamblea de detección de necesidades los vecinos manifestaron su interés, porque se continúe con ese tipo de iluminación, atentamente solicito sea reconsiderado mi proyecto.</p>	<p>FUNCIONAMIENTO, COLOCACIÓN Y PRUEBAS DE CALIDAD.</p> <p>...</p>

Como se observa, es **infundado** el agravio, toda vez que no es cierto que la *autoridad responsable* haya reiterado las consideraciones expuestas en el dictamen primigenio, sino que en el redictamen impugnado sostuvo diversas razones para determinar la inviabilidad técnica.

Además, ciertamente analizó, de manera general, el escrito de aclaración, puesto que, en cuanto a que el *actor* cuestionó la falta de fundamentación, el *Órgano Dictaminador* refirió varias normas para sustentar la inviabilidad.

Asimismo, respecto a la deficiente motivación que el *demandante* señaló en su escrito de aclaraciones, la *autoridad responsable* expuso diversas razones por las cuales calificó como no viable el aspecto técnico.

De igual forma, frente el argumento del *actor* en el que se refirió al destino de los recursos del presupuesto participativo, la *autoridad responsable* aludió al Tabulador General de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

Ahora, si bien, el *Órgano Dictaminador* no formuló algún argumento específico en cuanto a que el *demandante* señaló que en 2021 se presentó un proyecto con el mismo tipo de luminarias, lo cierto es que en el escrito de aclaraciones se omitió precisar cuál fue ese proyecto.

Y respecto a que el *actor* indicó que en la *Asamblea de detección de necesidades*, personas vecinas manifestaron su interés en ese tipo de iluminación, no consta que la *autoridad responsable* haya dado una respuesta específica, sin embargo, ello no podría tener como consecuencia revocar el redictamen, como se verá enseguida, al analizarse los motivos expuestos en relación con el rubro de inviabilidad técnica.



Por tanto, el agravio sobre la falta de exhaustividad del redictamen impugnado es **infundado**, porque, de manera general, el *Órgano Dictaminador* consideró lo expuesto en el escrito de aclaración, con el cual el *demandante* pretendió demostrar que su *proyecto* es viable desde el aspecto técnico.

## 2. Inviabilidad técnica

Los argumentos del *actor* son **infundados**, toda vez que no tienen el alcance de desvirtuar el calificativo de inviabilidad técnica que correspondió a su *proyecto*, en razón de lo siguiente.

El artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad técnica, entre otros aspectos.

Cabe indicar que la citada ley y la *Convocatoria* no definen qué debe entenderse por viabilidad técnica.

No obstante, al acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se advierte que la palabra “*viable*” alude a un asunto que por sus circunstancias puede llevarse a cabo.

Por su parte, el citado Diccionario define a la palabra “*técnica*” como el conjunto de procedimientos y recursos de una ciencia o arte.

Tales definiciones aunadas a las reglas de la lógica y la experiencia de ejercicios participativos anteriores –de

conformidad con el artículo 61 de la *Ley Procesal*–, permiten concluir que la **viabilidad técnica** consiste en que un proyecto pueda implementarse a partir de determinados procedimientos, métodos o actividades que permitan su materialización física u operativa<sup>7</sup>.

Ahora, con el objeto de analizar lo expuesto por la *parte actora* respecto a la inviabilidad técnica cabe reiterar las razones sustentadas por el *Órgano Dictaminador*.

EL PROYECTO ES TÉCNICAMENTE NO VIABLE, TODA VEZ QUE, LA LUMINARIA QUE SE SOLICITA NO SE ENCUENTRA ESTIPULADA EN EL TABULADOR GENERAL DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ES EL INSTRUMENTO QUE SE OCUPA, PARA REALIZAR LOS PRESUPUESTOS DE REFERENCIA Y SE PUEDA CONTRATAR OBRA PÚBLICA, MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, INVITACIÓN RESTRINGIDA Y ADJUDICACIÓN DIRECTA COMO LO MARCA LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y EL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, RETOMANDO LA SITUACIÓN QUE NO SE CUENTA EN EL TABULADOR GENERAL DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLAMENTE SE CUENTA CON LUMINARIAS DE MENOR WATTS Y LUMINICENCIA, SIENDO ÉSTOS, LA CLAVE KM14ME Y KM14MF, ASIMISMO HAY QUE RECORDAR QUE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CUENTAN CON 12 MESES DE GARANTÍA COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y QUE SI LLEGARA A TENER DEFECTOS O ALGUNA OTRA SITUACIÓN DEL CLIMA, ETC, LA LUMINARIA, ESTA ALCALDÍA NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DARLE MANTENIMIENTO, POR LO QUE, EL GARANTIZAR INSTALAR LUMINARIA LED DE 100 WATTS LA CUAL TAMBIÉN AYUDA AL MEDIO AMBIENTE, PODRÍA LA DEPENDENCIA BRINDAR ATENCIÓN SI SUFRIERA ALGÚN DESPERFECTO, ASIMISMO, CUANDO LA LUMINARIA SE CONECTA A LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA, PASA A SER ALUMBRADO PÚBLICO Y EL LIBRO 8 TOMO III CAPÍTULO 2 “ALUMBRADO PÚBLICO” LA LUMINARIA SOLAR NO PUEDE SER ALUMBRADO PÚBLICO

---

<sup>7</sup> Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los Juicios Electorales TECDMX-JEL-049/2020, TECDMX-JEL-052/2020 y TECDMX-JEL-096/2022.





PORQUE NO SE CUENTA CON ESPECIFICACIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO, COLOCACIÓN Y PRUEBAS DE CALIDAD.

Esto es, la *autoridad responsable* determinó la inviabilidad con sustento en diversas cuestiones, a saber:

- Un aspecto enfocado a la adquisición de las luminarias, relativo a que en el Tabulador General de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México no contempla las que refiere el *proyecto*, sino sólo dos de menos watts y luminiscencia.
- Un aspecto relativo al funcionamiento de las luminarias, consistente en que la garantía duraría doce meses, por lo que de presentarse defectos o alguna situación con motivo del clima, la *Alcaldía* no cuenta con elementos suficientes para dar mantenimiento.
- Un aspecto comparativo en relación con el funcionamiento de las luminarias, en el sentido de que respecto de luminarias de cien watts la *Alcaldía* sí podía brindar atención ante algún desperfecto.
- Un aspecto atinente a la configuración de las luminarias, basado en que las luminarias formarían parte del alumbrado público, pero no se cuenta con las especificaciones para su funcionamiento, colocación y pruebas de calidad.

Ahora bien, el *actor* formula argumentos que no son suficientes para derrotar la inviabilidad que determinó el *Órgano Dictaminador*.

Lo anterior, porque en un primer momento, el *demandante* refirió que el Tabulador General de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México no existe y, en caso de que sí exista, la *autoridad responsable* no expuso la norma específica aplicable.

Al respecto, se advierte que el *Órgano Dictaminador* no citó en forma correcta la normativa aplicable, puesto que, como el propio *actor* señala, la denominación completa es Tabulador General de Precios Unitarios, expedido por la Dirección General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Obras y Servicios, el cual constituye un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*<sup>9</sup>, al aparecer en la página de internet de la aludida Secretaría<sup>10</sup>.

Asimismo, de ese Tabulador, en su edición 2023 se advierte que, al igual que el correspondiente a 2022 —que cita el *demandante*— en el numeral 1 se establece que es aplicable cuando, entre otras circunstancias, las Alcaldías de la Ciudad de México requieran una base o apoyo de precios unitarios de conceptos de trabajo para valorar el costo presupuestal de los proyectos de obras por realizar para efectos de los programas operativos anuales.

---

<sup>9</sup> Son aplicables la tesis I.3o.C.35 K (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 y la Jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”.

<sup>10</sup> <https://www.obras.cdmx.gob.mx/normas-tabulador/tabulador-general-de-precios-unitarios>.

Lo cual implica que el tabulador en comento no es un catálogo estricto de insumos, pues no prohíbe la adquisición de materiales distintos a los que al efecto establece.

Ello, pues incluso el numeral 9 del propio tabulador señala que si en el mismo se menciona alguna marca comercial de insumos materiales, maquinaria o equipos, es sólo como referencia de especificación para regular la calidad, servicio o características técnicas, mecánicas o físicas acorde a lo ordenado en el artículo 11 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, no para inducir la utilización del producto de la marca mencionada.

De manera que, en principio, asiste razón al *actor* cuando refiere que el Tabulador fue indebidamente citado y además no prohíbe la adquisición de las luminarias a que se refiere el *proyecto*.

Sin embargo, lo anterior no conlleva que se acredite la viabilidad técnica.

Lo anterior, teniendo presente que el *Órgano Dictaminador* adicionalmente refirió, en relación con las dos luminarias que refiere el mencionado Tabulador, que son de menor potencia y luminiscencia a las pretendidas por el *actor*.

Comparativa a partir de la cual estableció que respecto de las luminarias contempladas en el Tabulador, la *Alcaldía* podría brindar atención ante cualquier desperfecto; mientras que las propuestas en el *proyecto* no podrían recibir mantenimiento, para

lo cual debía considerarse que, en contratos de obra pública, sólo se cuenta con garantía de doce meses.

Es decir, la *autoridad responsable* consideró un impedimento técnico vinculado con el mantenimiento de las luminarias a que se refiere el *proyecto*, para lo cual destacó que sólo contarían con una garantía de doce meses.

De manera que, posteriormente a ese periodo, las luminarias aludidas en el *proyecto* no podrían recibir algún servicio de conservación o reparación por parte de la *Alcaldía*, pues sólo se tiene la capacitación para otro tipo de luminarias, específicamente, las aludidas en el Tabulador, de menor potencia y luminiscencia.

Además, el *Órgano Dictaminador* también consideró la inviabilidad técnica en razón de que las luminarias constituyen parte del alumbrado público, pero en el caso no podría considerarse así al **carecerse de las especificaciones para su funcionamiento, colocación y pruebas de calidad.**

En relación con lo anterior, el *actor* sólo expuso que el libro 8, tomo III, capítulo 2, de las Normas de Construcción de la Administración Pública de la Ciudad de México, no prohíbe la instalación de luminarias que generen energía eléctrica por medios diversos.

Sin embargo, ello es insuficiente para desvirtuar la inviabilidad determinada por la *autoridad responsable*, puesto que como ésta lo destacó, el *actor* no aportó las especificaciones de las

luminarias pretendidas con el *proyecto*, en cuanto a su funcionamiento, colocación y pruebas de calidad.

En efecto, como se observa de la descripción del *proyecto*, el *demandante* sólo aludió a la colocación de ciento diez *reflectores solares de quinientos a ochocientos watts de ciclo profundo*, pero omitió aportar el detalle o anexo técnico que contuviera las características específicas que revisten las luminarias o los requerimientos necesarios para su instalación y operación.

Lo anterior, tomando en consideración que el *actor* fue específico en referir que serían lámparas en cierto rango de watts y de ciclo profundo, pero no aportó el detalle de la instalación, funcionamiento o mantenimiento.

Ello, puesto que, como se indica en el redictamen impugnado, la parte promovente del *proyecto* no aportó anexo alguno; mientras que en el escrito de aclaraciones, el *actor* se limitó a sostener que las luminarias “*al ser de ciclo profundo funcionan de manera permanente en un horario de las 20:00 horas a las 7:00 horas del día siguiente los 365 días del año y al ser solares, no requieren cableado eléctrico, lo cual facilita su colocación mantenimiento*”.

Empero, lo anterior es insuficiente, puesto que no detalla las características precisas de las luminarias, como sería el tamaño, o la forma de colocación, o cuál es el tipo de mantenimiento que requieren.

Lo cual era necesario precisamente para valorar la viabilidad técnica —según la definición referida en párrafos precedentes— en cuanto a la posibilidad de que pueda implementarse a partir de determinados procedimientos, métodos o actividades que permitan su materialización física u operativa.

De ahí que el *Órgano Dictaminador* indicara que las luminarias referidas en el *proyecto* no podrían llegar a considerarse como parte del alumbrado público por no contarse con las especificaciones para su funcionamiento, colocación y pruebas de calidad.

Al respecto, cabe destacar que, como lo refiere el *actor*, el libro 8, tomo III, capítulo 2, de las Normas de Construcción de la Administración Pública de la Ciudad de México, no prohíbe la instalación de luminarias que generen energía eléctrica por medios diversos.

Sin embargo, dicha norma dispone que se define como luminaria —que forma parte del alumbrado público—, el *aparato que distribuye, filtra o transforma la luz emitida por una o varias lámparas y que contiene todos los accesorios necesarios para fijar, sostener y conectar las lámparas al circuito de alimentación.*

De manera que, para considerar que las luminarias a que se refiere el *proyecto* encuadran en esa definición, era indispensable conocer sus características técnicas y forma de instalación y funcionamiento.

En ese sentido, para tal efecto, el *actor* pudo aportar las especificaciones de las luminarias, al menos genéricas o preliminares que permitieran evaluar su operatividad; sin embargo, como se dijo, omitió presentar algún documento o anexo ante el *Órgano Dictaminador* sobre las características técnicas de las luminarias solares objeto de su *proyecto*.

Luego, era relevante conocer los aspectos técnicos de las luminarias, a fin de calificar la viabilidad técnica de su funcionamiento, pero al no aportarse tal información al proponerse el *proyecto* se generan dudas acerca de la forma en que servirán, sobre su utilidad y, por ende, la finalidad perseguida por el *proyecto*, de generar un beneficio comunitario.

De ahí que no se desvirtúa la inviabilidad técnica determinada por la *autoridad responsable*.

Lo anterior, además, puesto que los demás argumentos que formula el *demandante* no son aptos para estimar la viabilidad de su *proyecto*.

En efecto, el *demandante* refirió que en términos del artículo 28 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de resultar ganador su *proyecto*, es viable realizar un proceso para la adquisición de bienes y servicios, para su ejecución.

Empero, el *actor* únicamente se refirió a que la compra e instalación de las luminarias estaría a cargo del prestador del servicio que al efecto se contrate.

Sin embargo, el *Órgano Dictaminador* no determinó la inviabilidad técnica con sustento en alguna imposibilidad de utilizar los recursos del presupuesto participativo o de contratar al proveedor de servicios para la instalación de las luminarias o de adquirir los insumos necesarios para dicha ejecución.

Sino que la *autoridad responsable* planteó que la inviabilidad derivaba de que la falta de especificación de las *luminarias* que permitiera calificarlas como parte del alumbrado público y, además, la imposibilidad de recibir mantenimiento, una vez vencida la garantía.

Asimismo, el *demandante* señaló que su *proyecto* tiene como finalidad dar un beneficio a toda la *Unidad Territorial*, así como a personas vecinas de zonas aledañas e incluso a todas las que transiten, a través de luminarias que fomentan el desarrollo sustentable mediante el uso de energías limpias con impacto ambiental y que favorecen la imagen urbana.

Sin embargo, lo anterior no se vincula con alguno de los aspectos que expuso el *Órgano Dictaminador* para determinar la inviabilidad técnica y, por el contrario, se refiere a un eventual beneficio comunitario del *proyecto*, lo cual se relaciona con un rubro diverso, como es el Impacto de beneficio comunitario y público, el que ciertamente fue declarado viable en el redictamen.

Por ende, el planteamiento analizado no tiene impacto en la calificación de inviabilidad técnica.



En ese contexto, este *Tribunal Electoral* considera que la actora no desvirtúa la inviabilidad determinada por el *Órgano Dictaminador* ya que lo que expuso se vincula con ciertas cuestiones sobre la adquisición e instalación de las luminarias, pero ello no es suficiente ante la falta de información técnica que permita catalogarlas como alumbrado público o que permita conocer la forma de funcionamiento y mantenimiento que podrían requerir.

Por otra parte, como se dijo en el apartado precedente, en el redictamen impugnado, el *Órgano Dictaminador* omitió referirse a la mención del *actor* respecto a que en 2021 se aprobó un proyecto similar —del cual omitió citar el nombre—, mientras que en la demanda del presente juicio refiere que en 2022 se dictaminaron en forma positiva diversos proyectos con características idénticas al suyo.

Sin embargo, es importante destacar que la viabilidad de proyectos de presupuesto participativo es analizada en forma individual, atendiendo a los términos específicos en que es presentado cada proyecto, a fin de que se evalúen los aspectos técnico, jurídico, financiero, ambiental y de impacto comunitario y público, según la información aportada por la parte proponente del proyecto sobre **las condiciones, características y términos de ejecución del proyecto.**

Siendo que, en el caso, la inviabilidad atendió precisamente a la **falta de información de carácter técnico** del *proyecto*, sin que, en tal supuesto, el *demandante* refiera que en los casos de

proyectos dictaminados como viables en años anteriores las personas promoventes hayan presentado u omitido aportar el correspondiente detalle técnico, a fin de evidenciar que se encontraban en situaciones idénticas.

Por último, no es óbice que en el escrito de aclaraciones, el *actor* refirió que en la *asamblea de detección de necesidades* las personas vecinas manifestaron su interés en que se continúe con *este tipo de iluminación*.

Lo anterior, porque el hecho de que determinado tema o cuestión sea considerada como una necesidad o problemática relevante de una unidad territorial no conlleva en forma automática la aprobación de un proyecto de presupuesto participativo que se refiera a ese tema o cuestión, puesto que en términos del artículo 126, último párrafo, de la *Ley de Participación* los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Siendo que, en el caso, como se vio, no se cumplió con la viabilidad técnica.

Además, aunque el *demandante* refiere que las personas vecinas expresaron su interés en que se *continúe con este tipo de iluminación*, no consta que en años previos, en la *Unidad Territorial* haya resultado ganador o se haya ejecutado algún



proyecto de presupuesto participativo consistente en la instalación de luminarias solares.

Lo anterior, acorde con el Histórico de Proyectos contenido en la página de internet del *Instituto Electoral*<sup>11</sup>, la cual constituye un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar** el redictamen impugnado, al no desvirtuarse la inviabilidad técnica que determinó el *Órgano Dictaminador*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la redictaminación del proyecto denominado “*ILUMINACIÓN SUSTENTABLE SOLAR SINATEL*”, con folio **IECM-DD24-000022/23**, para someterse a consulta en la Unidad Territorial Sinatel, en la Demarcación Territorial Iztapalapa.

**SEGUNDO.** **Infórmese** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la emisión de la presente resolución, en atención a lo establecido en el acuerdo plenario emitido en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-107/2023**.

<sup>11</sup> <https://plataformaciudadana.iecm.mx/#/inicio/mecanismos-e-instrumentos/democracia-participativa/presupuesto-participativo/consulta-historicos>.

**NOTIFÍQUESE** como proceda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-199/2023.**

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, por no compartir algunas de las



consideraciones de la presente resolución, en razón de lo siguiente.

En el presente asunto, si bien comparto que la parte actora tiene interés para promover el presente juicio electoral, ya que, como se razona en la propia sentencia fue persona que registró el proyecto de presupuesto participativo, mismo que fue dictaminado como inviable, de ahí que tenga legitimación e interés jurídico para promover.

Sin embargo, no se comparte la afirmación que se hace, al analizar el presupuesto de procedencia de la legitimación, que en su parte última señala: *“El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción IV, y 103, fracción III, de la Ley Procesal, **puesto que se trata de un ciudadano** que, por propio derecho, cuestiona la determinación de inviabilidad del proyecto que presentó para participar en la consulta.”*<sup>12</sup>

Lo anterior, debido a que la Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, de tal forma que, suponer una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, se debe acreditar.

---

<sup>12</sup> El énfasis es propio

De tal forma que, sostener que un ciudadano solo por esa calidad, pueda tener legitimidad para impugnar la determinación que tuvo por inviable un proyecto de presupuesto participativo, resulta necesario de un análisis mayor, ya que, para tener por acreditada la legitimación, y establecer con claridad que la presunta legitimación deriva una afectación de la **causa** que se impugna o que es parte del **proceso** mediante el cual pretende impugnar.

En ese sentido, como se adelantó comparto que, en el presente caso, la parte actora cuenta con interés jurídico suficiente para la interposición del juicio electoral y esto es, al haber participado al proponer el proyecto de presupuesto participativo que ahora pretende se declare viable; sin embargo, no comparto la aseveración que se hace respecto que, por el solo hecho de ser ciudadano se deba tener colmado este supuesto de procedencia.

Por los razonamientos antes señalados, es que respetuosamente me aparto de dichas afirmaciones, misma que es aprobada por las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral.

**CONCLUYE EL VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN  
RELACIÓN CON EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-  
199/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



**TECDMX-JEL-199/2023**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL**

**LICENCIADO ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ, SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-199/2023, DE DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**